

Santiago, 03 de septiembre de 2012

Señor

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

Presente

Ref: Solicitan dictamen respecto de actuación
de la Subsecretaría de Telecomunicaciones

Los Diputados abajo firmantes, domiciliados para estos efectos en el Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt s/n, comuna de Valparaíso, por intermedio de la presente exponemos:

Que conforme a los artículos 19 N° 14, 98 y 99 de la Constitución Política de la República, y artículos 1°, 5°, 6° y 7° de la Ley N° 10.336 Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, venimos en solicitar a Ud., la expedición de un dictamen acerca de la sujeción a la legalidad de la actuación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) que a continuación se señala.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Circular N°103, de fecha 02 de agosto de 2012, SUBTEL convocó al *"Primer Llamado del Proyecto Exposición Pública y Abierta para Efectuar Transmisiones Demostrativas y Experimentales del Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción con Tecnología Digital"*.
2. A través del citado oficio circular, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante SUBTEL, convocó a presentar postulaciones para obtener un permiso provisorio para efectuar transmisiones demostrativas y experimentales del Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción con Tecnología Digital. Adicionalmente, reglamentó el procedimiento para la obtención de dichos permisos, estableció las formalidades requeridas para la postulación y consignó la fecha en la cual deberán presentarse las postulaciones para el otorgamiento del permiso respectivo. Finalmente, el mismo acto administrativo, determinó que la unidad territorial para las cuales se otorgarán los permisos serán las comunas a la vez que estableció para cuales de ellas se podría postular, las que en conjunto representarían el 74,87% de la población total del país.

3. La distribución del oficio Circular considera a 93 personas y/o instituciones y no consta que haya sido comunicado y/o notificado al público en general para que pueda participar de dicha convocatoria, a través de la publicación en el Diario Oficial ni en ningún otro medio, como podría ser su sitio Web institucional. Lo que vulnera de manera manifiesta el principio de transparencia de los actos de la administración y publicidad de sus actos consignado en el artículo 8 de nuestra Carta Fundamental; la igualdad ante la ley establecida en el artículo 1; el libre ejercicio de las actividades económicas consagrado en el artículo 19 número 21 y la no discriminación de parte del estado consagrado en el numeral 22 del artículo 19, todos de nuestra Constitución Política de la República .
4. Las normas técnicas sobre el Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción con Tecnología Digital, se encuentran reguladas en los Decretos Supremos Nº 136 de 2009, Nº 264 de 2010 y Nº 227 de 2011, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
5. Dichas normas disponen que los permisos que permitan llevar a cabo exposiciones públicas y abiertas para Efectuar Transmisiones Demostrativas y Experimentales del Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción con Tecnología Digital, debe realizarse de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 15º de la Ley General de Telecomunicaciones.
6. Que de acuerdo al inciso final del artículo 15 *“el Ministro podrá otorgar permisos provisorios para el funcionamiento temporal, sin carácter comercial y a título experimental o demostrativo, para instalar servicios de telecomunicaciones en ferias o exposiciones. El permiso no podrá exceder del plazo de duración de la feria o exposición”* .

II. ASUNTO SOMETIDO AL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO CONTRALOR

Estos solicitantes someten al dictamen de ese Órgano Contralor, la legalidad del actuar de la SUBTEL al dictar el oficio Circular Nº 103 referido, por cuanto de los hechos que se expresarán en esta presentación y las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el otorgamiento de permisos provisorios de servicios de telecomunicaciones, es posible concluir que nos encontramos frente a una actuación que carece de todo fundamento jurídico y administrativo y que sus consecuencias podrían afectar derechos fundamentales y, como se argumentará una afectación grave de la reserva de legalidad que exige nuestra carta fundamental. Lo anterior nos motiva a recurrir a US, en su condición de garante de la legalidad de los actos de administración a fin de que en ejercicio de su labor

dictaminadora establezca una interpretación auténtica de la legislación, y que opere como un verdadero control de ilegalidad del acto recurrido.

II.1 Principio de legalidad

El principio de legalidad, de raigambre constitucional y base de un Estado de Derecho reconoce, a lo menos, tres aspectos fundamentales: a) La sujeción o vinculación directa e inmediata a la *Constitución* como norma jurídica de "vinculación directa" (artículo 6° inciso 1°); b) Conforme al principio de legalidad, corresponde a la ley atribuir potestades y derechos (artículos 5° y 7°); y, c) El alcance de este principio de legalidad involucra no sólo a la ley estricto sensu, sino a todas las normas positivas que, por derivación de validez, tengan su origen en la Carta Fundamental (artículo 6° inciso 1°), concepción que se aquilata en el concepto de "bloque de legalidad" o principio de juridicidad, según las clásicas formulaciones de los iuspublicistas M. Hauriou y de A. Merkl, y que recepciona la doctrina y jurisprudencia administrativa.

La Constitución dispone, en el artículo 6°, que *"los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella..."*, señalando su inciso 2°, que *"los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo"*. La norma transcrita, tiene por finalidad declarar que la Constitución es, ante todo, la norma jurídica básica y, en consecuencia, no se trata de una mera declaración de principios o "Carta política", sino que muy por el contrario, constituye una norma o subsistema de normas de valor y eficacia normativa. Dicha mayoritaria visión doctrinaria tiene su materialización en las discusiones de la Comisión de Estudios de la nueva Constitución. Así, en su sesión 52 se indicó que con esta norma se quiere *"poner de relieve que toda la preceptiva de la Constitución debe ser respetada, tanto por las autoridades que la establecen como por los gobernados, porque hay gente que estima que sus preceptos rigen sólo para determinados sujetos"*. A mayor abundamiento, el Excmo. Tribunal Constitucional señala a este respecto: *"(...) este artículo establece un principio vital, el de vinculación directa de los preceptos constitucionales a las autoridades públicas y a todos los ciudadanos, siendo, por ende, tales preceptos obligatorios, tanto para gobernantes como para gobernados"* (STC rol N°19).

Luego, la Constitución prescribe que *"los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella ..."* reconoce

que la autoridad pública debe someter su "acción", es decir su actuar, a las normas positivas originadas a través de la Carta Fundamental, de manera que integran su marco de referencia la Constitución, la ley, el reglamento, el decreto, la instrucción, la sentencia judicial.

Adicionalmente, es nuestra propia carta fundamental la que en su artículo 7º prescribe que *“los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de la competencia y en la forma que prescriba la ley.(...)”* Luego, es la misma norma la que prohíbe a toda magistratura, persona ni grupo de personas atribuirse funciones o facultades que no le sean reconocidas por la Constitución o las leyes. Es decir circunscribe al ámbito constitucional o legal la determinación de funciones o facultades. Finalmente consigna la sanción de los actos realizados con infracción a la norma en comento. Nulidad de derecho público y sanciones legales. Así, el artículo citado señala como determinantes de validez de los actos de los órganos del Estado el que actúen: previa investidura regular, a) dentro de su competencia y b) en la forma que prescribe la ley. Así, se eleva a rango de norma de principio fundamental los tres elementos que deben concurrir en una autoridad pública para ejercer válidamente el poder público.

a) En cuanto a la competencia: El profesor Alejandro Silva Bascuñan sostiene que éste requisito envuelve dos aspectos que deben reunirse copulativamente en la actuación. En primer lugar, la decisión debe recaer en la esfera, ámbito, campo o materia que haya sido confiada por la Constitución o la ley a la resolución del órgano; y adicionalmente que la decisión se adopte ejerciendo las atribuciones que, para la materia de que se trate, hayan sido conferidas al órgano.

b) Respecto a la forma, podemos sostener que se trata del procedimiento o *íter* formalizado de la actividad en la que se despliega la potestad pública encaminada a obtener la dictación de un acto de derecho público. También la forma comprende a la solemnidad de expresión del acto, a la externalidad que debe observar, o la manifestación documental hacia el exterior de la voluntad pública. La forma es todo aquello, que vinculado al acto de decisión, pueda distribuirse o diferenciarse de la materia o contenido mismo de la actuación.

En consecuencia, la forma se puede enfocar desde dos puntos de vista. En primer lugar, puede abordarse desde la perspectiva de la exteriorización de la voluntad. En este sentido, la forma es el modo de declarar una voluntad ya

formada, es el medio de transporte de dicha voluntad del campo síquico al campo jurídico. La forma, como elemento de un acto publico, equivale a formalidad, es decir, a un requisito destinado a realzar la importancia de una mera declaración de voluntad. En segundo lugar, la forma puede enfocarse desde el procedimiento para que dicha manifestación sea jurídicamente válida. En este sentido, abarca todo el conjunto de trámites que va preparando la manifestación final de la voluntad; el procedimiento no es sino un conjunto de formalidades previas que conducen a una decisión final.

II.2 El otorgamiento de permisos experimentales en la Ley N 18.168, General de Telecomunicaciones

Cabe consignar que la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, consagra como principio fundamental el libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones por todos los habitantes de la República, garantizando de esta forma el derecho fundamental a desarrollar una actividad económica consagrado en el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental.

Así, el artículo 2° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones dispone:

“Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las concesiones y permisos en la forma y condiciones que establece la Ley”

Agrega en esta línea su artículo 8°:

“Para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, esencialmente temporales otorgadas por el estado”.

De las normas transcritas podemos afirmar que la ley no ha efectuado discriminación alguna en relación a quienes pueden tener la calidad de concesionarios o permisionarios, y por tanto, todos los “interesados” deben someterse a los mismos procedimientos de otorgamiento de concesiones o permisos. Al tratarse de procedimientos que han de limitar un derecho legal, su existencia debe tener origen en la ley, reglamentos y las normas técnicas pertinentes, según dispone el artículo 12 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Para la provisión, experimentación o demostración de servicios de radiodifusión televisiva con tecnología digital para sus transmisiones, el marco jurídico vigente está constituido por :

- i) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- ii) El Decreto Supremo N° 136, de 14 de septiembre de 2009, que define la Norma Técnica oficial que se utiliza en la República de Chile para las Transmisiones en Tecnología Digital del Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción;
- iii) El Decreto Supremo N° 264, de 27 de septiembre de 2010, que fija normas complementarias al Decreto Supremo N° 136;
- iv) El Decreto Supremo N° 227, de 12 de septiembre de 2011, el cual fija normas complementarias a los Decretos N° 136, de 2009, y N° 264, de 2010.

Tratándose de los permisos provisorios a que se refiere el Oficio Circular N° 103 de fecha 02 de Agosto de 2012, materia de esta impugnación; estos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 15 inciso final de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que regula específicamente el procedimiento que rige el otorgamiento de *“permisos provisorios con fines experimentales o demostrativos”*. Señalando al efecto que ***“El Ministro podrá otorgar permisos provisorios para el funcionamiento temporal, sin carácter comercial y a título experimental o demostrativo, para instalar servicios de telecomunicaciones en ferias o exposiciones(...)”***. Sin establecer procedimiento alguno, ni menos discriminación entre quienes tienen la calidad de concesionarios/permisionarios. No estableciendo por tanto restricciones al principio de libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones, como si ocurre con otros servicios de telecomunicaciones.

Al observar la norma que faculta a la autoridad ministerial para el otorgamiento de este tipo de permisos, nos permitimos resaltar que es la propia ley la que establece las condiciones bajo las cuales la citada autoridad podría ejercer dicha atribución:

- a) Que se trate de permisos provisorios
- b) De funcionamiento temporal
- c) Sin carácter comercial
- d) A título experimental o demostrativo
- e) Para ser instalado en ferias o exposiciones

Los requisitos anteriormente expuestos son taxativos y copulativos, es decir deben concurrir cada una de las circunstancias establecidas en la propia norma, de lo contrario, la decisión de la autoridad podría ser impugnada administrativa o judicialmente. La norma citada no menciona procedimientos ni concursos ya que ha dejado ésta última situación a una norma diversa, no aplicable al caso particular.

En efecto, es necesario tener presente que cuando el legislador ha querido que el otorgamiento de concesiones o permisos de telecomunicaciones se realice mediante concurso público, lo ha dispuesto expresamente, como ocurre con el artículo 13 respecto al servicio de radiodifusión.

“Artículo 13. Las concesiones de servicios Telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión, se otorgarán por concurso público”.

A mayor abundamiento, cuando la misma ley ha querido dejar entregado al ejercicio de la potestad reglamentaria la posibilidad de otorgar las concesiones o permisos, previo concurso público, por razones técnicas en relación al uso limitado del espectro radioeléctrico, así lo ha consignado también:

“Artículo 13 C. El Ministerio, además, deberá llamar a concurso público para otorgar concesiones o permisos para servicios de telecomunicaciones en caso que exista una norma técnica, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos a su respecto”.

En el evento de que la SUBTEL quisiera invocar esta norma para efectos de dar sustento al Oficio Circular N° 103, materia de nuestra presentación, cabe consignar que no se darían los supuestos aquí señalados, ya que las propias normas técnicas sobre televisión digital terrestre disponen expresamente que los permisos se otorgaran de conformidad al inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Dicho ello, resulta pertinente consignar qué lo que la SUBTEL ha regulado en el Oficio Circular cuya revisión de juridicidad se solicita en esta sede, se refiere al otorgamiento de **“permisos para Efectuar Transmisiones Demostrativas y Experimentales del Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción con Tecnología Digital”.**

En tal sentido es el Decreto Supremo N° 136, de 2009 el que Define Norma Técnica Oficial que se Utilizará en la República de Chile para las Transmisiones en

Tecnología Digital del Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción, el cual en su Artículo Primero Transitorio dispone:

“Establécese un período de exposición pública y abierta de seis meses, renovable por una sola vez, contados desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial, dentro del cual se podrán otorgar permisos para efectuar transmisiones demostrativas del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción con tecnología digital, de conformidad con el inciso final del artículo 15 de la Ley General de Telecomunicaciones”.

La misma disposición es reiterada en la Consideración Segunda que se tuvo a la vista para dictar el decreto Supremo N° 227, de 2011, que Fija Norma Complementaria a los Decretos 136 de 2009 y 264 de 2010, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Según lo expuesto el tenor de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas, es claro en cuanto a la forma de otorgamiento de los permisos experimentales del servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre, que no es otra que la establecida en el inciso final del artículo 15º de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, y no mediante un concurso cuya convocatoria y las bases del mismo en fijado por la SUBTEL en un Oficio Circular.

Al respecto no es vano hacer presente que el Oficio Circular N° 103 de fecha 02 de agosto de 2012, no señala en ninguna parte que se trata de un concurso público, sin embargo, las cosas son determinadas en función de su naturaleza y no por el nombre que se le otorgue. Así, el Oficio Circular establece un conjunto de requisitos de postulación, a saber:

1. Experiencia demostrable en la industria de la televisión, productoras de contenido, medios de comunicación o empresas de similar índole;
2. Infraestructura de transmisión disponible: equipamiento e infraestructura necesaria en la zona de experimentación, propia o de terceros, para realizar la operación;
3. Infraestructura de generación de contenidos: equipamiento e infraestructura digital, propia o de terceros, para disponer de una línea de producción 100% digital y HD;
4. Producción interna o externa de, al menos, un 30% de la programación en HD entre las 08:00 y las 20:00;
5. Capacidad financiera demostrable para costear las pruebas e inversiones

requeridas.

Respecto a los requisitos 2, 3 y 4 se señala que los postulantes podrán comprometer fechas futuras de cumplimiento, pudiendo en tal caso el postulante ser aceptado preliminarmente, bajo condición de cumplir con los requisitos con posterioridad. Esta excepción a los requisitos de postulación demuestra la falta de certeza jurídica de la convocatoria y al mismo tiempo desnaturaliza por completo la institución prevista de los permisos provisorios del inciso final del artículo 15° de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, ya que en ningún caso se exigen los requisitos que la norma legal que supuestamente funda la convocatoria exige.

En efecto, el procedimiento fijado por el Oficio Circular agrega que cada postulante deberá entregar un proyecto que contenga, al menos, los siguientes documentos:

1. Proyecto técnico;
2. Proyecto de producción televisiva digital y HD;
3. Plan de experimentación;
4. Carta Gantt del proyecto; y
5. Resultados esperados.

A continuación agrega que, junto a la información antes solicitada, los postulantes deberán presentar la siguiente documentación:

1. Antecedentes societarios:
 - a. Constitución de Sociedad y sus modificaciones,
 - b. Certificado de vigencia de la sociedad;
 - c. En el caso de Sociedades Anónimas, sesiones de directorio que entregan poderes al representante de la sociedad y que conforma el directorio;
 - d. Certificado de vigencia de poderes;
 - e. Iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos; y
 - f. Certificado de situación tributaria.
2. Antecedentes comerciales y laborales:
 - a. Certificado de deudas previsionales, con una antigüedad no inferior a 30 días.
 - b. Certificado comercial con una antigüedad no inferior a 30 días.

Concluye, el Oficio Circular en lo que a este punto se refiere señalando que *“se evaluarán todos los proyectos técnicos presentados, otorgando los permisos*

disponibles a aquellos que, cumpliendo con los requisitos exigidos, ofrezcan las mejores condiciones técnicas. De encontrarse todas las solicitudes en similares condiciones, para una misma localidad, el otorgamiento del permiso se resolverá mediante sorteo entre las mismas”.

De este modo queda en absoluta evidencia que se trata de un Concurso sólo dirigido a un selecto grupo elegido de manera discrecional por la autoridad política, a quienes la autoridad decidió unilateralmente invitar y notificar, con lo que se produce una manifiesta violación de los principios constitucionales de igualdad ante la ley, libre ejercicio de las actividades económicas y no discriminación de parte del estado. De igual forma agrede el principio de libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones que se describió precedentemente y que inspira la ley general de telecomunicaciones.

Finalmente, resulta igualmente cuestionable y grave que en ninguna parte de la convocatoria se establezca de manera transparente y explícita el número de permisos disponibles, lo que sólo podría deducirse a partir del número de localidades en las que se llama a postular.

III. LA SUBTEL AL DICTAR EL OFICIO CIRCULAR N° 103, INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Como se expondrá a continuación, a juicio de estos solicitantes, el actuar de la SUBTEL infringe los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República por cuanto actúa fuera del ámbito de sus competencias y contrario a las formas que establece la ley, los reglamentos y las normas técnicas que rijan la materia, al haber realizado los siguientes actos:

- (i) “Crear” un procedimiento ad hoc de concurso para el otorgamiento de permisos experimentales que por ley y según las normas técnicas pertinentes son a solicitud de interesado;
- (ii) Establecer discriminación en cuanto a las reglas a que deben someterse para el otorgamiento de tales permisos, según si el interesado sea actual concesionario o permisionario del servicio cuyo permiso se pretende otorgar y quienes no lo son, en este punto se infringe además el artículo 19 N°22, la igualdad de trato económico;
- (iii) Convocar y regular el procedimiento de otorgamiento de permisos experimentales para el servicio de radiodifusión Televisiva Digital Terrestre sin publicitarlo a la comunidad toda en general y especialmente

- a eventuales interesados que no son actuales concesionarios o permisionarios, impidiendo o al menos dificultando su conocimiento y participación por los habitantes de la república que estén interesados;
- (iv) Atribuirse el ejercicio de potestades reglamentarias, que son propias del Presidente de la República, al pretender regular a través de un Oficio Circular la forma en que se deben otorgar este tipo de permisos.

Lo anterior queda en evidencia al revisar, en específico, las normas que regulan el otorgamiento de los permisos para Efectuar Transmisiones Demostrativas y Experimentales del Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción con Tecnología Digital.

Adicionalmente, es necesario tener presente que en caso que la SUBTEL hubiese deseado crear un procedimiento especial para la asignación de los permisos provisorios a que se refiere el artículo 15 inciso final de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, debería haber establecido el procedimiento a través del cual deben asignarse las concesiones o permisos para los servicio de telecomunicaciones no es materia de ley, sino que tal como lo indica el artículo 12° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, una materia que debe ser regulada por reglamento o norma técnica.

Ya vimos anteriormente, que no existe reglamento o norma técnica alguna que disponga que los permisos provisorios con fines demostrativos y/o experimentales deban asignarse mediante concurso, sino por el contrario se limitan a remitirse en cuanto a la forma de otorgamiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la LGT.

Así, cualquier regulación que buscara hacer la SUBTEL para fijar el procedimiento a través del cual debería postularse para obtener un permiso para realizar transmisiones en tecnología digital del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, debía haberse realizado a través de un Decreto Supremo que reglamentara el inciso final del artículo 15° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y en ningún caso mediante un Oficio Circular como lo ha hecho la Subsecretaría en el Oficio Circular N° 103. Con ello, junto con vulnerarse la Constitución se intenta sacar del dominio del Presidente de la República una materia que le es propia e, igualmente grave, del control que debe realizar la Contraloría General de la República a través del trámite de toma de razón de los Decretos Supremos.

IV. CONCLUSIONES

En suma, habida consideración de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos precedentemente y con el objeto de precaver un daño irreparable para el futuro desarrollo de la televisión digital terrestre en nuestro país, una manifiesta vulneración de derechos y garantías constitucionales citadas en el cuerpo del presente escrito; resguardar el principio de reserva legal, la recta ejecución de la potestad reglamentaria y el respeto por las facultades de la Contraloría General de la República es que solicitamos a usted tenga a bien declarar la ilegalidad de la actuación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones al dictar el Oficio Circular N° 103, de fecha 02 de agosto de 2012, actuando fuera de las potestades y derechos que le asigna la Constitución y la ley y haber hecho un inadecuado ejercicio de la potestad reglamentaria.

Por tanto, los Diputados abajo firmantes, mediante esta presentación solicitamos dictamen al Organismo Contralor a fin de que sea determinada la sujeción a la legalidad de la actuación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; pidiéndose además que, con motivo del estudio y tramitación de esta solicitud de dictamen, se oficie a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que esta se abstenga de continuar con el concurso mientras no haya pronunciamiento respecto a lo solicitado, de manera de evitar que el tiempo que el Organismo Contralor se tome para dictaminar, profundice el daño que se le produce al país al otorgar los permisos provisorios fuera del marco jurídico vigente.